

PUNTOS DE SUSCRICION.

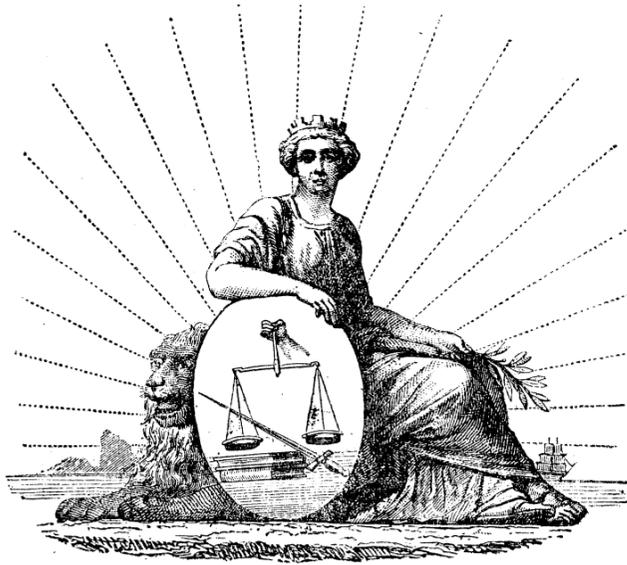
En **MADRID**, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los **ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA** se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la **GACETA** está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre a: Sr. Director de la **GACETA DE MADRID**.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS {	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS	Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la **GACETA** se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, no contienen noticias de interés referentes á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Luis Albarreda del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Juan Moreno Benitez, ex-Diputado á Cortés y cesante del mismo cargo.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Lopez Campos, vecino de la parroquia de San Mamed de Vamiro, acudió al referido Juez manifestando que se hallaba en la quieta y pacifica posesion de una finca rústica denominada Braña de Gandarela, término del lugar de Raposeira, y que Domingo Diaz, María Perez y José Espasandín Moreira, vecinos de Vamiro, le habian perturbado en aquel derecho introduciendo á pastar su ganado vacuno en la expresada Braña, por lo que concluía presentando contra Domingo Diaz y consortes un interdicto de recobrar, que solicitó Lopez Campos fuera sustanciado sin audiencia de partes:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citándole lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley de Ayuntamientos:

Que del expediente gubernativo aparece que el Alcalde de Vimianzo, á cuyo distrito pertenece Vamiro, en vista de la reclamacion de los vecinos de Vamiro, de los de Cean y de los de Raposeira, sosteniendo que la Braña de Gandarela estaba sujeta á mancomunidad de pastos, y que D. Fernando Lopez Campos no habia podido justificar que se hallaba libre su finca de aquel gravámen, dictó providencia en 1860 por la cual revocó el permiso dado á Lopez Campos para cerrar la Braña, obligándole á consentir

que pastara en ella el ganado de los vecinos de los pueblos ántes citados:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y apartándose del parecer fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion, y además que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, puesto que la del Alcalde de Vimianzo de 1860 se referia á personas distintas de las que produjeron el hecho motivo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara ser atribucion de los Ayuntamientos la Administracion municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, no consientan que se acoten ó adheesen aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, sin que preceda para ello el otorgamiento de la competente facultad á que se refiere la ley de 3 de Febrero de 1823:

Considerando:

1.º Que segun con repeticion se ha declarado en casos análogos, á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, corresponde mantener y conservar el estado posesorio de los aprovechamientos y servidumbres constituidas en beneficio del Municipio:

2.º Que la providencia administrativa del Alcalde de Vimianzo á que se refiere el Gobernador en su requerimiento no atribuye ni pudo atribuir derecho exclusivo á determinados vecinos de aquella localidad, como supone el Juez en su sentencia, sino que sólo tuvo por objeto restablecer el derecho de que se queria privar á una colectividad administrativa, y por lo tanto el interdicto propuesto con el fin de impedir el aprovechamiento de los pastos de la Braña por vecinos de Vimianzo tiende á invalidar aquella providencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en la capital, de los cuales resulta:

Que el Recaudador general de costas de la Audiencia de Valladolid, en representacion de los curiales de la misma, presentó instancia ante la Sala de lo criminal solicitando que se expidiera nueva orden al Juez del distrito de

la Plaza para que activase el pago de las costas devengadas en el procedimiento criminal que por el delito de estafa se instruyó contra los individuos de la Junta de gobierno del Banco de Valladolid, y á cuya satisfaccion fué condenado el expresado establecimiento de crédito en virtud de sentencia definitiva del 21 de Julio de 1869:

Que despachado el mandamiento solicitado, el Juez decretó el embargo de los bienes pertenecientes al Banco, y en su vista el Oficial Letrado Consultor de la Administracion económica, en concepto de Interventor de las operaciones de liquidacion del Banco, se presentó oponiendo que el embargo contrariaba lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870 y en las bases aprobadas por el Gobierno para la liquidacion, así como en lo dispuesto por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1836; y en tal estado, el Gobernador de la provincia despachó al Juez requerimiento de inhibicion, ampliando el razonamiento aducido por el Oficial Letrado é invocando lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de 1870, en las órdenes de 22 de Junio y de 5 de Octubre del mismo año, y en la de 12 de Agosto de 1873:

Que del expediente gubernativo aparece que en virtud de una ley dictada por las Cortés Constituyentes el 26 de Abril de 1870 se declaró disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid; y en su cumplimiento, por el Gobernador de la provincia primero, y despues por el Ministerio de Hacienda, se acordaron las medidas conducentes, no sólo á la ejecucion de la citada ley en cuanto toca á la seguridad de los créditos á favor del Tesoro público, sino tambien á las operaciones de la liquidacion, nombramiento de la Junta liquidadora y bases que habian de observarse para llevar á efecto aquella operacion, siendo de notar que por una Real orden de 2 de Julio de 1872 se declaró que la liquidacion del Banco habia de considerarse normal y ordinaria, teniendo como vigentes y aplicables los estatutos y reglamentos del mismo en lo que fuera posible, y que en defecto de la Junta de gobierno, hasta que no se constituyera otra legalmente, al Gobierno de la provincia correspondia asumir las facultades de la Junta, como representante del Gobierno supremo del Estado, á quien está confiada la tutela y vigilancia sobre todos los establecimientos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el procedimiento incoado se referia á la ejecucion de una sentencia con carácter de definitiva dictada en juicio criminal, y en que el Gobernador no aducia disposicion alguna concreta que atribuyera á la Administracion el conocimiento del asunto;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Abril de 1870 declarando en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y mandando que se lleve á efecto segun las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vistas las órdenes de 22 de Junio y 5 de Octubre de 1870 y la de 12 de Agosto de 1873, citadas por el Gobernador en su requerimiento, que disponen la primera, la forma y manera en que se han de nombrar los liquidadores y sus obligaciones: la segunda declara infundada la oposicion presentada contra lo resuelto por la primera orden; y por último, la tercera aprueba las bases prefijadas para llevar á efecto la liquidacion del Banco:

Visto el art. 91 de la Constitucion, segun el cual sólo

á los Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia tienen por objeto la satisfaccion en la via ejecutiva de un débito, á cuyo pago fué declarado responsable el Banco de Valladolid en virtud de sentencia firme recaída en un juicio criminal, y por lo tanto la cuestion á que se refiere la presente competencia se reduce á determinar si el crédito de que se trata es ó no acumulable á los demás del concurso, y si procede ó no la via empleada despues de haberse declarado al Banco en estado de liquidacion:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, en vista de lo que las partes aleguen y con presencia de lo dispuesto en las leyes civiles, corresponde declarar cualquiera de los dos extremos mencionados, puesto que además de referirse á la ejecucion de una sentencia, las facultades que las disposiciones citadas por el Gobernador atribuyen á la Administracion se limitan á la inspeccion y vigilancia de las operaciones que preceden á los pagos de débitos, segun la graduacion que entre sí tengan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Manuel Pavia y Rodriguez de Albuquerque ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero cese en el cargo de Director general de Administracion militar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 1.055 que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Marzo último manifestando que el Alférez de infantería de ese ejército D. Luis Moreno de la Tejera ha desaparecido del Castillo del Príncipe, donde se hallaba arrestado y sujeto á dos causas, ignorándose por lo tanto su paradero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin perjuicio de lo que resulte de las referidas causas si fuesen habido, disponiendo V. E. se instruya sumaria por su desaparicion á fin de exigir responsabilidad á quien corresponda.

Al propio tiempo es su voluntad que esta disposicion se publique en la GACETA oficial, para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1874.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Acordada la redencion del servicio militar, el importe de las cuotas y el destino que ha de darse á su producto por los artículos 13 y 15 del decreto de 7 de Enero último, los cuales se declararon aplicables á los mozos llamados por el de 25 de Abril, segun su art. 4.º, y existiendo las mismas causas que aconsejaron al dictarse el decreto de 14 de Enero de este año la centralizacion en un establecimiento público de los recursos que la redencion produzca para darles el destino que las necesidades del ejército reclamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de 2.500 pesetas que los mozos llamados al servicio militar por decreto de 25 de Abril próximo pasado entreguen en pago de su redencion, ingresarán precisamente en el Banco de España ó en sus Comisiones en las provincias á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º El Banco ó sus Comisionados facilitarán resguardos provisionales á los interesados, y estos tendrán la obligacion de canjearlos en la Administracion económica de la respectiva provincia por las cartas de pago que deben garantizar la exencion del servicio militar.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo mandado por este decreto.

Dado en Madrid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, en comision, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. José Rodriguez Alvarez, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Antonio Lobo y Ortega, cesante del mismo destino.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Mariano Alejandro, Jefe de Negociado de primera clase cesante del propio Ministerio.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Pascual y Silvestre ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que D. Enrique de Luque ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que D. Gabino Lizarraga ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Félix Soldevilla, cesante del mismo destino.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, cesante del mismo destino.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno y Reyes contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que confirmó otro del Municipio de la expresada ciudad, por el cual se ordenó al recurrente procediese al derribo y reedificacion de las fachadas de tres casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de la misma ciudad, en que dispuso que se suspendieran las obras exteriores que se estaban ejecutando en unas casas propias del recurrente:

Resultando:

1.º Que en 1.º de Marzo de 1873 solicitó el interesado permiso del Alcalde popular para réformar la fachada de tres casas que poseia en la calle de Granada de la expresada ciudad, señaladas con los números 76, 78 y 80 modernos, con sujecion á los planos y Memoria descriptiva que acompañó á su instancia:

2.º Que pasada esta á informe del Arquitecto municipal y Comision de ornato, fueron de parecer que podía accederse á la pretension de D. Francisco Lopez Bueno, si bien lamentando el primero que no se edificase de nuevo la fachada para completar en aquel sitio la alineacion de la calle; por lo que, de conformidad con aquellos dictámenes, se concedió en 6 del referido mes el permiso solicitado, previo el pago de derechos establecido:

3.º Que habiendo aprobado la Municipalidad en 26 del mismo la determinacion adoptada por el Teniente Alcalde del distrito de suspender las obras comenzadas, se acordó que informase el Arquitecto provincial, oyéndose despues á una Comision de dos Concejales que se designaron, asociada á la de ornato y alineaciones:

4.º Que cumpliendo tal encargo los dos individuos nombrados, formularon dictámen que suscribió el Arquitecto de provincia en el sentido de que si bien el plano presentado y la reforma de huecos solicitada se hallaban al parecer comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, examinada detenidamente la obra, y teniendo en consideracion que la reforma proyectada casi equivalia á hacer toda la fachada nueva, lo cual evidentemente era contrario al espíritu de la Real orden citada, opinaron que debia reformarse la licencia concedida al propietario, obligándole á avanzar las fachadas de las casas y sujetarse á la alineacion aprobada para la referida calle:

5.º Que la Comision de ornato, separándose del precedente informe, y teniendo en cuenta, entre otras razones, que el permiso otorgado se hallaba conforme con la letra y espíritu de la mencionada Real orden, que la duracion de los muros que se trataban de regularizar seria menor con la ejecucion de la reforma proyectada, y que no estaba en las atribuciones de la Corporacion municipal obligar á la demolicion de una fachada que no se hallaba en estado de denuncia, fué de parecer que debia alzarse la suspension:

6.º Que presentado escrito por D. Francisco Lopez Bueno haciendo valer su derecho ante el Ayuntamiento para la continuacion de las obras, una Comision del mismo acordó en 10 de Mayo siguiente que se derribaran ó reedificaran las fachadas, avanzando la línea hasta igualar con la establecida por el respectivo plano:

7.º Que habiendo apelado de este acuerdo el interesado en 13 del referido mes poniendo en duda la validez de la determinación adoptada por dicha Comisión, compuesta de corto número de individuos y nombrada sólo, según dijo, para que no fuesen desatendidas las operaciones electorales, le dirigió el Alcalde dos oficios, que corren unidos al expediente, el uno con fecha 7 de Julio último, en que le autorizaba por disposición del Ayuntamiento para continuar las obras con arreglo á las licencias concedidas en 6 de Marzo, y el otro del 9 de dicho mes, esto es, dos días después, en que le previno que, siendo tales obras contrarias á la legislación vigente, había dispuesto la Corporación que fuese derribada la fachada en término de *cuatro horas*:

8.º Que la Comisión provincial, refiriéndose á los antecedentes del asunto y reproduciendo los razonamientos empleados en contra de la indicada reforma, previa vista pública, declaró firme el acuerdo apelado de la Comisión municipal:

Y 9.º Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Lopez Bueno para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en la infracción de ley cometida, se han elevado todos los antecedentes por conducto del Gobernador con fecha 7 de Marzo próximo anterior:

Vistas la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:

Considerando, en cuanto á la forma de la cuestión que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificación y reconstrucción de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construcción, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:

Considerando que con arreglo á la prevención 2.ª de la expresada Real orden; todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve presentará una instancia al Alcalde Corregidor (hoy al Alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto y pidiendo permiso para llevarla á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que previo informe del Arquitecto municipal del distrito, expedirá en seguida el Alcalde la licencia para dar principio á las obras, todo lo cual aparece cumplido en este expediente:

Considerando que las licencias de construcción otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la ejecución de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto,» según se determina en la disposición 9.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspensión de las obras de que se trata se decretó por el Teniente Alcalde del distrito, sin que conste lo hiciera con intervención del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contraviéndose de este modo al texto terminante de la Real orden de que últimamente se ha hecho mérito:

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposición, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras «aunque afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas:»

Considerando que al tenor de la prevención 5.ª «cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso,» que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:

Considerando que mientras no se verifique en dicho piso algunas de las obras de consolidación señaladas taxativamente en la disposición 4.ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duración del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á demolerlo completamente, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad común se hicieran demoler edificios no denunciados se lastimarian

intereses privados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaría notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habría que indemnizar:

Considerando que la infracción de lo reglamentado en este ramo, á falta de ley especial á que atenderse, hubiera sido motivo suficiente para que la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le reserva el art. 88 de la ley provincial:

Y considerando, finalmente, que las diversas y encontradas resoluciones dictadas en este expediente por el Ayuntamiento de Málaga denotan el criterio inseguro en que se inspiraron los acuerdos de la Municipalidad, por efecto sin duda de las circunstancias anormales y transitorias de aquella población, lo cual explica la manera excepcional de hallarse regido aquel Municipio por una Comisión, de la validez de cuyos actos nada prejuzga el Consejo:

La Sección opina:

1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión provincial de Málaga:

Y 2.º Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si se le hubieren inferido contra quienes y en la forma que corresponda.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con remisión del adjunto expediente de referencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Felip y Sastre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de un local anejo al edificio teatro de dicha ciudad, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. Ramon Felip se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, relativo á la rescisión de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de la capital.

Este arrendó al recurrente en pública subasta una tienda contigua al teatro; y entre las condiciones del pliego que sirvió para el remate hay una, según la cual siempre que el Ayuntamiento necesitase el local arrendado para realizar la prolongación de la calle de Caballeros ó otra mejora, avisaría al arrendatario para que en el término de ocho días improrrogables dejara libre la tienda; á cuyo fin se hizo el contrato por trimestres, sirviendo como tipo para la subasta la cantidad de 500 pesetas anuales, y debiendo empezar el arriendo en 1.º de Julio último.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Setiembre se dió cuenta de una reclamación de la Junta local de primera enseñanza pidiendo que se mejorase la entrada á las Escuelas existentes en el mismo local del teatro, á fin de evitar el pasadizo estrecho y tortuoso que conducía á las mismas, abriendo una entrada que reuniera las condiciones de que carecía la que á la sazón existía. En su virtud, después de una detenida discusión, acordó rescindir el contrato de arrendamiento otorgado con Don Ramon Felip, una vez que debía tomarse parte de la tienda para hacer la escalerilla que sirviera de entrada á las Escuelas.

El arrendatario reclamó al Ayuntamiento contra dicho acuerdo, fundándose en que no había llegado ninguno de los casos previstos en la condición 7.ª del contrato, y en los perjuicios que habrían de sufrir los fondos del Municipio por la diferencia de producto entre esta tienda y la inmediata, por la que existía antiguamente el paso: mas como no accediera el Ayuntamiento á esta solicitud, se alzó para ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 25 de Octubre último confirmó el acuerdo reclamado.

El interesado acudió al Gobernador de la provincia, y en un extenso escrito le manifestó con varias citas y textos legales que los contratos celebrados por los Ayuntamientos, como personas jurídicas, no podían rescindir ni anularse sino en la forma que las leyes determinan; por lo cual pedía la suspensión por incompetencia del acuerdo de la Diputación provincial, y apelaba del mismo para ante el Gobierno.

Mas el Gobernador, considerando que no ofrecía duda alguna el texto literal de la condición 7.ª del pliego que sirvió de base al arriendo, y que si el interesado lo creía susceptible de otra interpretación debió hacerla valer ante

los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 51 de la ley provincial, resolvió que no procedía la suspensión de dichos acuerdos, y elevó el expediente al Ministerio á los efectos oportunos.

En su vista debe manifestar la Sección que el conocimiento del asunto, por la materia de que es objeto; como referente á un contrato de arriendo con el Ayuntamiento de Lérida, no puede ser de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., ya se atiende al acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de Setiembre último, ya al de la Comisión provincial confirmando el primero.

Según el art. 67, caso 3.º de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio.

Bajo este supuesto pudo la Municipalidad, prescindiendo de lo pactado en la condición 7.ª del contrato de arrendamiento, tomar el acuerdo á que se alude; y si con él creía el interesado lastimados sus derechos, haber intentado el correspondiente recurso á tenor del art. 162 de la propia ley, que á juicio de la Sección es el procedente.

Entabló, empero, el que establece el art. 161, dirigiéndose á la Comisión provincial, que en el presente caso no tenía competencia para conocer del asunto, una vez que no se demostró que el Ayuntamiento infringiera la ley municipal ó otras especiales en el acuerdo que produjo la alzada, único caso en que podía conocer de este recurso.

Pero aun suponiendo que tuviera atribuciones para ello, este caso estaría comprendido en las prescripciones del art. 51 de la ley provincial que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Por lo expuesto se ve que carece V. E. de facultades para conocer del fondo del recurso; y por ello entiende la Sección que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que el interesado pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido donde y según viere convenirle.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolución del adjunto expediente que se cita para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

GRANADA 15 Mayo, 240 t.—Al Excmo Sr. Presidente de Consejo de Ministros:

«Tengo el honor de felicitar al Gobierno que tan dignamente preside, en nombre del Ayuntamiento de Granada, y le ofrezco el más decidido apoyo y eficaz concurso para mantener el orden que representa.—El Alcalde, Manuel Gallardo.»

UBEDA 15 Mayo, 4130 m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Recibido el nombramiento del Ministerio con gran satisfacción por este Municipio y clases conservadoras, que felicitan á V. E. y demás Ministros.»

Los Ayuntamientos de Piedrahita, Embrun, Riscanes, Larrés, Jara, Ausó y Buseas se han dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, felicitándole por los triunfos alcanzados en el Norte.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría general.

Lista de los donativos remitidos por la Legación de España en Lisboa al Presidente del Poder Ejecutivo de la República con destino á los heridos del ejército, y expresion de las personas donantes.

D. Antonio de Cea, un lio de paños de hilo.
Doña María de la Torre, una camisa.
Doña Soledad de la Torre, una caja de hilas.
Dos señoras, una española y otra portuguesa, dos cajas de hilas.

D. Joaquin Vendrell, seis sábanas, seis camisas, seis calcetillos, nueve vendas, dos macitos de trapos de hilo y un macito de hilas.

Dos señoras españolas, tres cajitas de hilas formes é informes.

Una joven republicana, un paquete de hilas.

Doña Hipólita Bonet, un paquetito de hilas.

Doña Candelas Muela y Bonet, un paquetito de hilas.

Doña Clotilde Beava y Bonet, un paquetito de hilas.

Doña Catalina Beava y Bonet, un paquetito de hilas.

Anónimas, un paquetito de hilas.
Madrid 13 de Mayo de 1874.—Bermudez.

Dirección general de Administración militar.

Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República el pasaje en buques-vapor entre los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao de los Jefes y Oficiales y tropa del ejército, se convoca a segunda licitación, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Mayo, a la una de la tarde, en los estrados de esta Dirección general y en las Comisarias de Guerra de San Sebastian y Bilbao é Intendencia del litoral en Santander, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujeción estricta al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.

Modelo de proposición.

D...., vecino (del comercio &c.) de...., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial) con objeto de contratar el pasaje de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército en buques de vapor entre los puertos de San Sebastian, Bilbao y Santander, se ofrece á prestar dicho servicio con arreglo al referido pliego á los precios de (tanto) por pasaje de General, Jefe ú Oficial, (tanto) por el de cada individuo de tropa, y (tanto) por el de cada caballo ó mulo del ejército, acompañando la adjunta carta de pago de depósito de pesetas 1.500 como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones formado por dicha Dirección general para sacar á pública subasta la contratación del pasaje marítimo del personal de guerra entre los puertos de Santander, Bilbao y San Sebastian en buques de vapor.

1. Los pasajes y trasportes objeto de la presente subasta son de todos los individuos militares desde General á soldado, prisioneros de guerra, acemileros &c., y demás personas afectas al ejército, así como sus equipajes, caballos, mulos y acémilas.

2. El contratista estará obligado á efectuar el embarque desde los muelles á los buques y vice versa donde no sea posible el atraque con planchas para dicha operación.

3. El contratista admitirá como equipaje, comprendido en el valor del pasaje que se contrate, 100 kilogramos á los señores Generales y Brigadieres, 50 para cada Jefe y Oficial, y 25 por cada individuo de tropa, en que se calcula su equipo y armamento, bien lo lleve sobre sí ó vaya en el almacén, cuyo peso se calculará por el número de plazas de tropa que se embarquen.

4. Tendrán derecho á alojamiento en literas de las cámaras de popa ó proa por su orden jerárquico todos los Generales, Jefes, Oficiales y Cadetes que se embarquen, y la clase de tropa en los sollados preparados convenientemente, ó en cubierta si el número no lo permitiera; pero á cubierto para preservarlos de la intemperie.

5. La manutención del pasaje será por cuenta de los Oficiales, ó de los cuerpos en la clase de tropa; debiendo facilitarles el buque las cocinas, combustibles y ollas para cocer los raciones.

6. Los buques del contratista serán de 200 toneladas, y deberán hacer lo menos una expedición á la semana tocando en los tres puntos: pero cuando el transporte de tropas sea considerable, deberá poner otro buque de mayores dimensiones á disposición de la Autoridad militar y Comisario de Guerra á las 48 horas de haberle participado el aviso.

7. El contratista presentará una certificación de la Autoridad de Marina que exprese el buen estado de los buques con que verifique el servicio, y que se hallan dotados con la tripulación correspondiente.

8. Los individuos del ejército que deban ser transportados deberán entregar con la anticipación conveniente sus equipajes debidamente rotulados para evitar extravíos de que será responsable el Capitán del buque ó contratista siempre que procedan del descuido ó malicia, y no en los casos de fuerza mayor.

9. El Comisario de Guerra avisará con cuatro horas de anticipación la fuerza próximamente que deba embarcarse, y el Capitán del buque no deberá admitir Jefe, Oficial ó individuo de tropa que no se halle incluido en listas de revista e embarque autorizadas por el Comisario de Guerra.

10. El contratista podrá admitir los fletes y pasajes particulares que permita cómodamente la capacidad del buque después del pasaje oficial, el que será preferido en el alojamiento.

11. Mensualmente formará por triplicado relación de los trasportes ejecutados en el anterior, con separación de los pasajes de Oficiales, tropa, prisioneros, caballos &c., las cuales, justificadas con las listas de embarque y la conformidad del Comisario de Guerra de San Sebastian, se dirigirán á la Intendencia militar de Burgos para la expedición de los libramientos de su importe contra las Cajas económicas de las provincias de Burgos ó Santander, ó de otras si así conviniera al contratista.

12. La duración de este contrato será al menos por seis meses, pudiendo prorogarse por otros seis si así conviniera á la Administración militar.

13. El precio límite que ha de servir en dicha subasta será el de 27 pesetas por pasaje de Jefe ú Oficial; 18 por pasaje de individuos de tropa ó prisioneros, y 50 por cada caballo ó mulo entre San Sebastian á Santander y vice versa; 12, 8 y 30 pesetas respectivamente por pasaje de Oficial, tropa y caballos de Santander á Bilbao, y 12, 8 y 20 pesetas por pasaje respectivamente también desde Bilbao á San Sebastian y vice versa.

14. La subasta se verificará simultáneamente en los estrados de esta Dirección general y en las Comisarias de Guerra de Santander, San Sebastian y Bilbao, publicándose además en los Boletines oficiales de otros distritos.

15. Las proposiciones irán acompañadas de documentos de depósito de 1.500 pesetas.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación del Gobierno de la República.

17. El contratista tendrá la obligación de presentar un buque de vapor para principiar el servicio á los ocho días de serle comunicada la aprobación del remate.

18. Afianzará el servicio con la cantidad de 3.000 pesetas, debiendo en el mismo plazo que marca la condición anterior cancelar el depósito ó aumentarlo hasta dicha cantidad.

19. En caso de faltar el contratista al cumplimiento de su compromiso, la Administración militar podrá verificar el servicio en otros buques á costa del contratista, disponiendo de la fianza y de los devengos que tuviere pendientes de cobro.

20. Principiará el acto de la subasta con la lectura de los anuncios y pliego de condiciones, no admitiéndose más proposiciones ni que se retiren las ya presentadas, debiendo estar sus autores presentes ó debidamente representados; pero en el concepto de que la falta de asistencia del autor de una proposición ó su representante no será obstáculo para ser admitida si resultare la más ventajosa.

21. Si resultan de las subastas simultáneas dos ó más proposiciones iguales, se verificará en Madrid nueva licitación entre los autores de ellas, para lo cual el Director general de

Administración militar señalará día y hora en que ha de verificarse, anunciándola con un plazo de 10 días, en cuyo acto contendrán los proponentes ó sus representantes, ó se decidirá por la suerte.

22. Las dudas que puedan originarse para el cumplimiento, rescisión y demás efectos de este contrato se resolverán por la Administración central de Guerra, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852 para los contratos del Estado en el ramo de Guerra, quedando á salvo el derecho del contratista para reclamar por la vía contencioso-administrativa.

23. Finalizada la subasta y declarado el remate, el Director general dará cuenta al Gobierno para que recaiga la aprobación.

24. El contratista se obliga además con sus bienes habidos y por haber al cumplimiento de su contrata.

25. Terminada la misma, le será devuelta su fianza siempre que justifique haber efectuado el pago de la contribución industrial que le haya correspondido.

26. Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura y testimonios que se necesiten, así como el de los reconocimientos de los buques, serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NUMERO 1.439.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

RECTIFICACION.

En la convocatoria á concursos y oposiciones á las plazas vacantes de baños y aguas minerales, inserta en la GACETA del 15 del actual, se cometió el error de consignar la fecha del 13 del corriente. Entiéndase que dicha disposición ha de llevar la del 12.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—El Director general interino, Eduardo Leon y Llerena.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 14 de Febrero de 1874.

Table showing financial data for Banco Español de la Habana, including Active and Obligations pending collection.

		Pesos fuertes.	
Deudores y acreedores varios.....		189.596'92	
Capitanía general.....		301.522'92	
Intendencia de Hacienda pública.....		5.106'47	
Sucursales..	Por capital.....	Matanzas.....	400.000
		Cienfuegos.....	400.000
		Cárdenas.....	400.000
		Santiago de Cuba.....	400.000
		Sagua la Grande.....	400.000
Por billetes emitidos.....	Matanzas.....	83.945	500.000
	Cienfuegos.....	4.980	
Por recaudacion de contribuciones.....		88.925	
Por varios conceptos.....		424.969'52	
		4.330.022'52	
Comisionados.....		5.343.917'04	
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	475.162'45	
	1869 á 1870.....	185.596'86	
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	68.126'68	
	1869 á 1870.....	253.723'54	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		1.286.401'66	
Acciones adjudicadas.....		47.608.305'39	
Propiedades.....	Fincas.....	29.843'85	
	Moviliario.....	422.004'12	
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	4.635'85	
	Generales.....	30.565'03	
		70.028'65	
		400.593'70	
		92.211.820'93	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.995.437'35	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	47.608.305'40	
Cuentas corrientes.....		63.603.762'75	
Depósitos sin interés.....		42.378.605'35	
Dividendos.....	Atrasados.....	807.436'48	
	Corrientes: 35.....	69.958'75	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	423.075	
	1869 á 1870.....	909.088'87	
Idem id.: Cuenta de garantías.....		479.311'64	
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		1.388.400'51	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.699.182'57	
Corresponsales.....		639.301'81	
Intereses por cobrar.....		46.075'80	
Idem por liquidar.....		2.344.923'72	
Recaudacion de contribuciones.....		78.504'42	
Ganancias y pérdidas.....		90.276'21	
		26.645'33	
		143.672'23	
		92.211.820'93	

Habana 14 de Febrero de 1874.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director, Juan del Valle.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, he señalado el día 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de esta provincia durante el año, toda vez que el remate celebrado el día 14 de Enero último no tuvo resultado satisfactorio por falta de licitadores.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 4 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de..... de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisicion de dichos acopios).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Tarancon á Teruel.—Trozo único.—Entre Tarancon y el poste kilométrico núm. 50.—Presupuesto de acopios: 7.505 pesetas 93 céntimos.

Idem de Madrid á Castellon.—Trozo 1.º.—Entre el límite de la provincia de Madrid y el poste kilométrico núm. 100.—Presupuesto de acopios: 7.493 pesetas 34 céntimos.
Idem id.—Trozo 2.º.—Entre el poste kilométrico 101 y el 136.—Presupuesto de acopios: 7.498 pesetas 48 céntimos.
Idem id.—Trozo 3.º.—Entre el poste kilométrico núm. 167 y el 227.—Presupuesto de acopios: 7.497 pesetas 77 céntimos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 17 de Mayo de 1874 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	531	86	617	323.724
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11. . .	43	5	48	20.403
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	37	4	41	18.040
TOTALES.....	611	95	706	362.167

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	52	37	89	436.889

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Mengibar.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Sabino Herrero.—D. Francisco Rodriguez Herminia.—D. Rafael Cervera.—D. Miguel del Bosch.—D. Nicolás Fernandez Perez.—El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.
Celanova.

En el sumario pendiente en este Juzgado por mi oficio contra Victorio Fernandez, vecino de esta villa, sobre robo é incendio de una casa sita en el lugar de Segin, recayó el auto que dice:

«Auto.—Vistas estas actuaciones, y

1.º Resultando de las mismas que á su instruccion dió motivo el robo perpetrado sin armas y con escalamiento en casa habitada de Manuela Rodriguez, de Segin de Morillones, empleando fuerza en una arca pequeña que contenia 1.250 pesetas poco más ó ménos, la que fué encontrada en términos de Fontelo, del propio Segin de Morillones aun con 2 pesetas y algunos papeles de la propiedad de la referida Manuela Rodriguez, y tambien por incendio de un pajar de la misma, efectuado todo en la noche del día 21 de Agosto del año último, apareciendo indicios que este último delito fuese medio para cometer el primero:

2.º Resultando que en averiguacion de la comision de los expresados delitos, de las circunstancias que en ellos hubiesen mediado, y de quién ó quiénes fueran los delincuentes se ha mandado practicar y practicaron todas las diligencias que se han creido oportunas y estimaron convenientes al objeto:

3.º Resultando que apareciendo indicios de criminalidad contra Victorio Fernandez, vecino de esta villa, se le declaró procesado por auto de 26 del propio mes de Agosto y se le mandó recibir indagatoria, con cuyo objeto se ordenó su comparecencia y acordó su prision, que no tuvo lugar por no haberse hallado en su domicilio, é ignorándose su paradero, ha sido llamado en forma por medio de requisitorias insertas en la GACETA y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, y que no habiéndose presentado se le declaró rebelde:

4.º Considerando que se hallan ultimadas todas las diligencias acordadas de oficio y que no cabe ni procede hacerlo en la presente de algunas otras, habiendo renunciado la perjudicada á mostrarse parte en la causa, pero no á la indemnizacion civil:

2.º Considerando que el hecho objeto del procedimiento constituye el delito de robo con violencia en las cosas por valor de 1.860 pesetas:

3.º Considerando que este se halla comprendido en el primer párrafo, núm. 5.º del art. 521 del Código penal, y por consiguiente castigado con la pena de prision menor en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo:

4.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 276, número 3.º de la ley procesal sobre organizacion del poder judicial, corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer de los delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional:

Y 5.º Considerando que bajo este cierto supuesto le incumbe el conocimiento de este proceso:

Vistos los artículos 237, 537 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 276 de la de organizacion del poder judicial, y lo propuesto por el Promotor fiscal;

S. S., por ante mí Escribano dijo que debía declarar y declara terminado este sumario; y en su consecuencia manda que se remitan los autos á S. E. la Sala de lo criminal á los efectos de la ley por el conducto ordinario, dejándose á su disposicion las piezas de conviccion, lo cual se ponga en conocimiento del Promotor del partido; y notifíquese y emplácese á Victorio Fernandez para que dentro de 10 dias comparezca ante dicho Tribunal; con la prevencion de que si no lo hiciese le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho, haciéndose dicho emplazamiento por ignorarse su paradero á medio de cédula, que se insertará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, y el actuario deduzca testimonio de su resguardo.

Así lo proveyó y firma el Sr. D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de Celanova Abril 23 de 1874.—José G. Camba.—Ante mí, José Benito Reza.»

Para que sirva de notificacion al Victorio Fernandez se expide la presente, y además se le emplaza para que comparezca á deducir de su derecho en dicha causa dentro del término de 10 dias ante S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio de la Coruña; previniéndole que si no lo verificase le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Celanova Abril 23 de 1874.—El actuario, José Benito Reza.

Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Garcia Molina, de esta vecindad, apurador que ha sido en Blansa, y á Pascual Ros Poyatos, alias el Manchego, de esta vecindad, para que en el término de 10 dias se presenten en estas cárceles á contestar los cargos que les resultan en el sumario de causa criminal que contra ellos y otros pende sobre robo frustrado.

Se requiere á los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial para que en el caso de ser habidos dichos sujetos los conduzcan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cieza á 30 de Abril de 1874.—José Gonzalez.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortés.

Escalona.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona &c.

Por el presente único edicto y término de 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez, alias Balsalamin, hijo de Ana Gonzalez y padre desconocido, natural y vecino de Mérida, de 31 años de edad, casado con María del Valle, jornalero, declarado procesado en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, por el delito de reincidente en hurto de leñas de los montes de Alamin, término de Santa Cruz del Retamar, propios de S. E. el Duque de Osuna é Infantado, para que

dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado á responder de lo que contra el mismo en dicha causa resulta; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará tambien rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal por hallarse comprendido en el núm. 1.º de su art. 429.

Dado en Escalona á 29 de Abril de 1874.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo Sabrido.

Estella en Azagra.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido en esta villa de Azagra.

Hago saber que en la causa que más adelante se hace relación, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Habiendo visto estas diligencias seguidas de oficio contra Calixto Osés por homicidio de Paulino Agos á consecuencia de lesiones causadas en Andosella en la noche del 21 de Enero último.

1.º Resultando que se han practicado cuantas diligencias se han creído convenientes y han sido posibles para el esclarecimiento del hecho, en virtud de las cuales se dirigieron los procedimientos contra el expresado Calixto Osés, que á pesar de haber sido llamado por edictos, ni ha comparecido ni ha sido hábido, por lo que no se puede continuar este sumario:

4.º Considerando que en este caso, con arreglo á lo que se dispone en el art. 428 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede que se le declare rebelde, y previa la declaración de haberse terminado el sumario se remitan los autos á la Excelentísima Audiencia del territorio por corresponder su conocimiento á la misma con intervencion del Jurado, á tenor de lo que dispone el art. 266 de la ley orgánica del poder judicial;

Vistos los artículos 428, 433 y 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 276 de la orgánica del poder judicial, y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba rebelde al procesado Calixto Osés, concluido el sumario; y en su consecuencia debía mandar y mandaba remitirlo con la pieza de prisión á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, poniéndolo en conocimiento y emplazando en forma al Promotor fiscal, notificando al procesado y emplazándolo por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en atención á su ignorado paradero para que comparezca ante dicha Sala en el término de 40 días.

Así lo proveyó, manda y firma el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido en esta villa de Azagra á 29 de Abril de 1874.—José María Barnuevo.—Ante mí.—Dámaso Marton.

Y para que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID á los efectos acordados en el auto se libra el presente.

Dado en Azagra á 29 de Abril de 1874.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Dámaso Marton.

Fonsagrada.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á D. Gabriel Pena y sus hijos José María y Manuel, vecinos del lugar y parroquia de San Martín de Suarna, en este distrito, contra quienes se está instruyendo sumario criminal de oficio por lesiones á sus convecinos José Antonio y Andrés Díaz Linares, cuyos procesados se hallan ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en esta sala de audiencia dentro del término de 40 días, contados desde la fecha de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces de primera instancia, municipales y más agentes de policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de los indicados procesados.

Expedida en Fonsagrada á 27 de Abril de 1874.—Ramon Portela Vidal.—Por orden de S. S., Bernardo Rubiero y Guzman.

Frechilla.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Licenciado Don Justo Misiego Borji, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo de los robos y demás delitos cometidos por una partida de 14 hombres armados y montados que penetró en los pueblos de Villanueva del Rebollar y Añoa en la tarde del 23 del actual, cuya partida, además de allanar varias casas y robar las de D. Estéban Aparicio, Don Carlos Díez y D. Mariano y D. Matías de Santiago, maltrataron á estos y sus familias, de cuyas resultas ocurrió el fallecimiento de la esposa del D. Estéban Doña María de Celis; y en dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual exhorto á las Autoridades judiciales y agentes de policía judicial de la Nación para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los expresados criminales así como de los efectos; dinero y alhajas robadas que á continuación se expresan; con las señas de aquellos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición; pues en hacerlo así prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dada en Frechilla á 30 de Abril de 1874.—Justo Misiego.—Por su mandado, Deogracias Paredes.

Nota. Los 14 hombres que componian la partida montaban caballos negros y castaños, en su mayor parte de bastante vi-

gor y alzada, llevaban todos sillas á excepcion del que hacia de jefe, que montaba aparejo de los llamados madrileños, estribos de madera con asa y algunos de baqueta. Todos ellos armados de revolver, escopetas cortas y trabucos; á la cabeza boinas encarnadas en su mayor parte y algunas blancas, entre estas la del jefe con borla dorada. El que hacia de jefe era como de 50 años de edad, estatura alta, grueso, chaleco negro y chaqueton de fieltro tambien negro, recién afeitado. Todos los ladrones iban regularmente vestidos al estilo del país, aunque algunos de ellos con sobrepantalones y blusas de bion azul. Otro de los ladrones era como de 24 á 26 años, color rubio, grueso de cuerpo, cara redonda, pantalon claro rayado, chaqueta de paño color rojo y boina encarnada. Otro habia como de 60 años de edad, estatura alta, cara larga y nariz larga con punta gruesa, recién afeitado, largo de pescuezo, con sobrepantalon de bion. Otro más joven, cara redonda, bastante doble, color claro, pantalon de corte. Los referidos ladrones por su acento y maneras parecian gitanos. Los efectos robados son:

De la casa de D. Estéban Aparicio.

Más de 10.000 rs. en dinero, 25 cubiertos de plata, seis de ellos sin marca alguna, tomados en Madrid en la platería de Martínez, y los demás con las iniciales E. A. y en algunos E. A. G., dos cucharones de plata, cuatro cuchillos mango de idem, un par de vinajeras de plata con su esquila y platillo sobredoradas y cinceladas, una capa de paño negro para mujer, unos calzoncillos nuevos, un par de bridas; las vinajeras, platillo y esquila tienen un peso como de libra y media; llevaron además una escopeta de caza, dos pistolas, un cachorrillo, un retaco, una carabina y una caja de plata para rapé.

De D. Carlos Díez.

Cuatro mil reales en dinero, dos cubiertos de plata sin marca alguna y una pistola.

De D. Mariano Santiago.

Una escopeta de vara y carga nueva con sus municiones, que en la caja tiene una marca que dice Sierra, y 2.000 rs. en monedas de 400.

De D. Matías de Santiago.

Cien reales en dinero, una salvilla de plata con su jicara y una escupidera de lo mismo con las iniciales todo ello V. S., una caja de plata y unos anteojos.

Fuente-Ovejuna.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República española, D. Pablo Martínez y Carrasco, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca de las caballerías que se expresan á continuación, y que fueron sustraídas de las cuadras donde se hallaban, en las inmediaciones de la aldea de la Posadilla, la noche del 23 al 24 del corriente, y de ser habidas las remitan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallaren, si no ofreciesen garantías de su legítima adquisicion.

Dada en Fuente-Ovejuna á 28 de Abril de 1874.—Pablo Martínez Carrasco.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una jumenta parda de cinco cuartas, con 12 años, con la raspa del lomo, las puntas de las orejas y las crines negras.

Un jumento de seis años, entero, negro, de mediana alzada. La primera de dichas caballerías aparejada.

Haro.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario interpuestos por el Procurador D. Pedro Saenz en representación de D. Emeterio Soto, vecino de Casalareina, se ha señalado para la celebracion de la junta general para el exámen de créditos el día 25 de Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia y les cause á los interesados en el mismo los efectos legales, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores no presentados en este concurso, á fin de que se personen en dicho día y hora por sí ó por medio de apoderados con el título ó títulos que acrediten su crédito en la sala-audiencia de este Juzgado donde tendrá efecto dicha junta.

Dado en Haro á 41 de Abril de 1874.—Antonio Bravo y Tudela.—Licenciado, Gabino Gárate.—Es copia, Luis Hernandez.

Jijona.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Eduardo Girones y Puerto, Juez de primera instancia de la ciudad de Jijona y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial de la Nación para que por cuantos medios estén á su alcance se practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de las ropas y efectos que al final se expresan y que fueron robados en la noche del 3 del corriente en la venta llamada de Tibi, propia del Sr. Marqués de Dos Aguas, y en el caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren no dando garantías suficientes de su adquisicion; pues así lo tengo acordado en auto de hoy en la causa que estoy instruyendo sobre dicho objeto.

Dada en Jijona á 27 de Abril de 1874.—Eduardo Girones.—De su orden, José Antonio Iborra.

Relacion de las ropas y efectos que se robaron.

Doce sábanas nuevas de lienzo.
Doce camisas de hombre, seis finas y seis ordinarias.
Cinco pares de calzoncillos de hombre.
Tres toallas de algodón.
Treinta y seis manteles de tela ordinaria.
Diez y ocho servilletas de lo mismo.
Tres camisas de mujer, una de tela ordinaria y dos de muselina.

Dos enaguas tambien de mujer.
Un refajo encarnado con rayas verticales blancas y negras.
Un pañuelo de lana, del cuello, fondo morado y cuadros de color de café.

Un pañuelo de la cabeza, de seda, con fondo negro y flores encarnadas.

Un pañuelo de la cabeza, fondo café con flores verdes.
Seis pares de medias de algodón, de mujer.

Dos pares de calcetines de algodón para hombre.
Una tela de colchon usada, de fondo blanco y rayas encarnadas.

Seis pares de calzoncillos de niño.
Seis pañales de algodón.

Doce varas de muselina blanca.
Un chaleco de hombre, de paño negro.
Una faja negra.

Un pañuelo de lana, de cuello, á cuadros negros y encarnados.

Un pañuelo de yerbas.
Un pañuelo de Canónigo, carmesí y blanco.

Tres camisas de niño, de muselina, sin estrenar.
Una manta morellana, nueva, á rayas blancas y encarnadas.

Una manta como la anterior.
Una idem muy usada.

Una enagua de retor, sin estrenar.
Un pañuelo de lana para el cuello, fondo encarnado con dibujos blancos.

Un pañuelo como el anterior, á cuadros azules.
Un pañuelo igual al anterior.

Uno idem de lana, á rayas blancas y encarnadas.
Un pañuelo de seda para la cabeza, fondo blanco con flores encarnadas.

Un pañuelo de percal negro con cenefa blanca.
Dos pares de medias de algodón para mujer.

Un par de medias de lana, tambien para mujer.
Un par de zapatos de piel blanca.

Un revolver de reglamento de seis tiros con funda de hule.
Una carabina corta de piston con la culata recompuesta.

Una pistola, sistema Lafosé, de dos cañones, que calza bala de 12 milímetros.

Una canana murciana de 12 cartuchos con bala de onza.

NOTA. Las sábanas llevan las iniciales D. V., hechas con hilo encarnado, y las camisas y calzoncillos de niño llevan las letras C. M. y J. M., señaladas con igual hilo, careciendo de marcas las demás ropas.

La Bañeza.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Josefa Rodriguez Dominguez, que expresó ser de Quintanilla del Valle, en el partido de Astorga, soltera, de 34 años de edad, por suponerla autora de hurto de un caballo y efectos de la propiedad respectiva de Leon Alija y Santiago Luengo, vecinos de Palacios de la Valduerna, verificado probablemente el día ó noche del día 40 de Agosto último; y en cuya causa por providencia de 15 de Octubre, por virtud del ignorado paradero de la Josefa, he acordado expedir requisitorias en su busca para hacer su presentacion en este Juzgado, é indagarla acerca del hecho que se le imputa.

Por tanto, encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á dar las oportunas órdenes para la busca de la Josefa, y conduccion á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida, previéndola que de no presentarse en el término de 15 días la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en La Bañeza á 30 de Abril de 1874.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

La Carolina.

Yo el infrascrito Escribano de este Juzgado doy fé que en el mismo y mi Escribanía se ha prestado cumplimiento á la certificación que incluye el fallo ejecutorio recaído en causa contra Francisco Moreno Perez y consortes sobre lesiones graves á Prudencio Hernandez, en la que con otros fué tambien incluido como procesado Francisco Sanz Casado, vecino de Bailén, hoy segun aparece del diligenciado para su cumplimiento en el servicio militar agregado al regimiento de Africa, núm. 6, como soldado, lo que contiene el fallo que se copia y dice así:

«Fallo que revocando la sentencia consultada, condenamos á Francisco y Juan Moreno Perez y Miguel García Navarro en dos años y cuatro meses de prision correccional á cada uno, en la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante las condenas, al abono de 140 pesetas por indemnizacion al ofendido, sufriendo por insolvencia la detencion equivalente á razon de 5 pesetas por día y en las costas procesales por iguales partes; sobreseamos respecto al delito en cuanto á los inquiridos Francisco Sanz Casado y Joaquin Ortiz Padilla; y por la falta de amenazas á Manuel Olmo, imponemos al Joaquin Ortiz Padilla cinco días de arresto menor.»

Y con el fin de que llegue á noticia del Francisco Sanz Casado, en virtud á lo acordado en providencia de este día por medio de su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente.

Carolina 28 de Abril de 1874.—Rafael Monte.

Liria (Valencia).

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia del partido de Liria, con residencia autorizada en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Navarro Martínez, alias Castillo; Manuel Chaparro Ibañez, alias Chaparro; Francisco Juan Pinazo, Vicente Ducana Sevilla, alias Faúra; Ramon Folgado Rubio, alias Terrible; Miguel Lujan Jimeno, alias Marcat; Manuel Manzanera Noguera; Manuel Ibañez Lopez, alias Larrullo; Ramon Ducaña Lopez, alias Jaureta; Vicente Gil, alias Piperio; José Tomás Hernandez, alias el Tuerto de Daniz; Vicente Ruiz Lujan, alias Chufa; Joaquin Martí Bordes, José Palau Ambrosio, José García Raga, alias Velez; Federico Teu Jimeno, Vicente Alcocer Folgado y Francisco Vigarra Ruiz, vecinos de Ribarroja, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, situado en la plaza del Arzobispo, número 4, entresuelo, á prestar sus respectivas inquisitivas en la causa contra los mismos y otros sobre coacciones; pues de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de la Nacion ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial la detencion de los seis primeros y su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles Torre de Serranos de esta ciudad á disposicion de este Juzgado si en el acto de ser requeridos no prestan fianza bastante á su juicio para presumir que dentro del término que prudentemente le señalaren se presentarán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 28 de Abril de 1874.—Nicolás Grustan.—Por su mandato, Manuel Cortés.

Logroño.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, en cumplimiento á lo prevenido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á D. Juan González del Castillo y Velasco, natural y vecino de esta ciudad, Capitan que fué de la reserva, cuyo paradero actual se ignora, de 32 años, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de su insercion en los periódicos oficiales, comparezca á oír la notificacion acordada en la causa que se le siguió sobre falsificacion de sellos de comunicaciones, la que se ha sobreesido provisionalmente, al propio tiempo que para citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término indicado se le tendrá por notificado, citado y emplazado, lo que tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á 30 de Abril de 1874.—Pedro Lazcano.—Por mandato de S. S., Juan Fajías.

Lora del Rio.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de Lora del Rio y su partido.

Por el presente único edicto y término de 10 dias dias cito, llamo y emplazo á Benito Romero Sigüenza, escribiente, vecino de esta villa, que se encontraba accidentalmente en Cantillana el día 23 de Octubre último; Enrique Perez Lara, escribiente que fué del Juzgado municipal de Cantillana, vecino de Sevilla, y Luis Rivas Garcia, vecino de Cantillana, Secretario que fué del Juzgado municipal de dicha villa, ignorándose donde reside el primero; el segundo, dice encontrarse en Sevilla, y el tercero en Aracena, sin que consten otras circunstancias, para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra Andrés Lopez Carrera por desacato al Juez municipal de Cantillana; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á 27 de Abril de 1874.—José Romero Osuna.—Licenciado Carlos Cavestani.

Lorca.

D. Ginés García de Alcaráz, Juez municipal é interino de primera instancia de la ciudad de Lorca por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se instruye sobre sustraccion de bonos del Tesoro á D. Juan García Rosique, de esta vecindad, se ha dictado auto de procesamiento y detencion contra Ginés Caballero Pallarés, natural y vecino de Murcia, de 40 años de edad, casado, cuyas señas personales son estatura baja, color moreno, barba negra y poblada; pelo y ojos negros, cejas anchas y entrecejo cerrado; usa pantalon, americana y botillos, decentemente vestido, por las cuales podrá ser identificado.

Y teniendo presente lo prevenido en el art. 399 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he dispuesto se llame por edictos y término de 15 dias para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion y contestar á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de irrogarle el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades de la Nacion tanto civiles como militares procedan á la busca y detencion de Ginés Caballero Pallarés, conduciéndolo por tránsitos á las cárceles de este partido como interesa á la recta administracion de justicia.

Lorca 28 de Abril de 1874.—Ginés García de Alcaráz.—Por su mandato, Casimiro Ruiz.

Luarca.

D. Cristoto Alvarez Rayon, Juez municipal de este término de Valdés, é interino de primera instancia por indisposicion del que lo es en propiedad del partido &c.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalez y Loredo, vecino del lugar de la Guarda, parroquia de San Andrés, en el término municipal de Navia, para que al término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria sea insertada en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID por ignorarse su paradero, se presente en las cárceles de esta villa á cumplir la pena subsidiaria de 40 dias de arresto en ellas por hallarse insolvente del pago de la multa que se le impusiera en la causa criminal de oficio que contra él y otros se ha seguido sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades, así administrativas como militares procuren su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion con la seguridad debida si fuese habido.

Dada en Luarca 28 de Abril de 1874.—Cristoto Rayon.—Por mandato de S. S., Juan Gonzalo.

Madrid.—Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Para cumplimiento de un exhorto del de igual clase del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, y de causa contra Pedro Sanz, cuyo segundo apellido y señas personales se ignoran, sobre estafa á D. Luis Juan Fandos, se hace saber que ignorándose asimismo el domicilio y paradero de Pedro Sanz, por la presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias comparezca ante dicho Juzgado de Valencia y Escribanía de D. Lorenzo Hernandez, sitos en la casa llamada del vestuario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se excita el celo de las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y presentacion en aquel Juzgado del referido Pedro Sanz, que se presume se encuentra en esta capital.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandato de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por lesiones á Antonio Bouzas contra Ezequiel Garcia, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á este último como procesado. Y no habiendo podido citarse por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia fecha 4.º del actual publicar su llamamiento, para que en el término de cinco dias comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—Francisco García Franco.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

Mahon.

En virtud de providencia de este día dada por el señor D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Juan Gelabert, José Moreno, Bernardo Fedelí, Pedro Llopis, Miguel Tulló, Nicolás Trias y Antonio Gomila, vecinos de la villa de Mercadal, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, los cuales figuran como otros de los que, en el primer semestre de 1868, trabajaron en clase de jornaleros en los caminos vecinales llamados de la Nitja y de San Cristóbal, del término municipal de dicha villa, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, de diez á doce de la mañana, á rendir cierta declaracion en causa criminal; advirtiéndoles que de no presentarse incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Mahon 17 de Abril de 1874.—Juan Allés, Escribano.

Moron de la Frontera.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Juan Fernandez Rojas, vecino de la Puebla de Cazalla, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa contra José Moreno Diaz por desacato; bajo los apercibimientos de ley.

Moron de la Frontera 4 de Mayo de 1874.—Oscar Catalan.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda sobre falsificacion de documentos en sustitucion de quintos, entre otro, contra Pedro de Castro Ortega, alias Pintao, se le cita, llama y emplaza por primero y único edicto y término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; asimismo se cita por el mismo término á José Fernandez Garcia, alias Joseico, vecino de Cartagena, casado y quinquillero, para que se presente igualmente en este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en dicha causa; apercibidos de que si no lo verifican en dicho plazo se les declarará rebeldes y sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Murcia á 6 de Mayo de 1874.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Puenteáreas.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Jose Taboada Sandías, Juez de primera instancia en la villa de Puenteáreas y su partido.

Por el presente hago público de que en la noche del 8 al 9 de Febrero último ha sido robada la casa de Doña Clara Franco, de esta villa, llevando los agresores la cantidad de 36.000 rs. en moneda de oro, plata y calderilla, dos pares de pendientes de oro, uno de ellos de calabaza y otro de oro; un dedal de plata con las iniciales C. F. S.; un pañuelo crespon color amarillo; media docena de cubiertos de plata roll, y un alfiler de oro con un diamante en el medio y varias chispas; dicha cantidad consistia: 33.000 rs. en monedas de á onza, medias onzas, 400 rs. y 40, todo en unos rollos de papel en un bolsillo de punto hecho á la mano de seda amarilla ó torzal y encarnada, con un cordón que terminaba en dos borlitas, y un ribete negro; en plata 25 duros mejicanos, casi todos con el busto de Carlos III y IV; en pesetas y en medios duros otros 500 rs., siendo aquellos tambien de Carlos III y IV, alguna que otra de José Napoleon y sevillanas, ó sean cruzadas.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial procedan á la averiguacion del dinero y alhajas robadas, y caso de ser habidas remitirlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Puenteáreas á 3 de Mayo de 1874.—José Taboada Sandías.—Por mandato de S. S., Juan Cambra.

San Fernando.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres cuyos nombres se ignoran, no constando más señas sino que uno es de color trigueño, sin patilla ni bigote, vestido de oscuro, y que como á las dos de la tarde del 22 del actual salió del zaguan de la casa calle del Auditor, núm. 19, de esta ciudad, y el otro de estatura regular, vistiendo sombrero gacho cenizoso, chaqueta y pantalon oscuro, que como á las ocho de la noche de dicho día estaba próximo á la ventana de la expresada casa, para que en el término de 15 dias, contados desde la última publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por robo á José Torres; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial practiquen eficaces diligencias en solicitud de los referidos hombres, remitiéndolos en su caso á la cárcel de este partido á mi disposicion.

San Fernando 30 de Abril de 1874.—José Penichet y Calimano.—Francisco del Castillo Más.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Aldama, titulado Jefe carlista, así que á los ocho hombres que le acompañaban para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre robo de una yegua á Santiago Manzanares y otros excesos cometidos en la villa de Santurdejo la mañana del 23 de Marzo último; bajo apercibimiento que trascurrido el término sin haberlo verificado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 30 de Abril de 1874.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Victoriano Pancorbo.

Sarriena.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de Sarriena y su partido.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se llama á Mariano Gavin y Sañen, alias Cucaracha, vecino de Alcubierre, con fugitivo por otras causas, para que dentro de 15 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de la que instruyo sobre incendio del corral de D. José Calvo, de la misma vecindad, acaecido el día 13 de Marzo último; pues si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Dada en Sarriena á 5 de Mayo de 1874.—Julio Monreal.—Por su mandato, Doroteo Ezourra, Escribano.

Sevilla.—San Roman.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y término á D. Silverio Bell y Carranza, natural de Daimiel, vecino de la Puebla, junto á Coria, hijo de José y de María, estado casado, edad 52 años, de oficio sastré, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle Bustos-Tavera, núm. 26, para hacerle cierta notificacion en la causa que contra él y otros se sigue por rebelion; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente. Sevilla 30 de Abril de 1874.—Juan Gualberto Nogués.—El Escribano, Francisco García.

Sos, en Tauste.

En nombre de la Nacion, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia en la villa de Tauste.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Teodoro Aguilue y Sanz, de 24 años de edad, estatura baja, delgado de cuerpo, color bajo, barba cerrada, ojos azules, pelo negro, cara delgada; vestido de pantalon de cuadros blancos y negros, pañuelo de seda de cuadros encarnados en la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas, siendo natural de Asin, con último domicilio en Luesia, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en los estrados del Juzgado á efecto de notificarle la sentencia dictada por el mismo en causa sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, hallándose comprendido Teodoro Aguilue en el núm. 3.º del art. 429 de dicha ley, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentacion en este Juzgado.

Dada en la villa de Tauste á 30 de Abril de 1874.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia en la villa de Tauste.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Sixto Adriana y Aysa, natural y vecino del pueblo de Sigües, de estado soltero, de oficio pastor y de 40 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye contra el expresado sujeto sobre robo de un cordero á Antonio Ansó; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Tauste á 6 de Mayo de 1874.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Hago saber que en este Juzgado y Escribania del infrascrito se sigue causa criminal sobre hurto contra Miguel Onies y Gran, natural de Sabadell, residente en la misma villa, soltero, zagal, de 43 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, en cuya causa se ha mandado proceder á su llamamiento y busca para que en el término de 20 dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que además se dirigirá á los Juzgados de primera instancia de Barcelona, Granollers y San Feliu de Llobregat y se fijará en los estrados de este Juzgado, se presente en este á fin de notificarle la sentencia proferida en dicha causa y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio á presencia de su curador; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Tarrasa á 21 de Abril de 1874.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, José Sala, Escribano.

Torrijos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita á Anselmo Catalan y Ruiz, alias Tajada, vecino de la Puebla de Montalbán, de cuyo pueblo falta hace dos meses, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que se le siguió por lesiones á Alfonso Mérida.

Dado en Torrijos á 5 de Mayo de 1874.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y cita á Manuel Alvarez Bouzada, vecino de Barrantes, distrito de Tomiño, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en la audiencia del Juzgado de esta capital con el fin de prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en sumario que en el mismo se le instruye sobre lesiones á su convecino Manuel Calzado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Tuy á 30 de Abril de 1874.—Roman Perez Vidal.—Por disposicion de S. S., Manuel Seoane.

Valencia.—Serranos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cuya virtud ejerzo jurisdiccion, D. Santiago Sanz y Pastor, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama por requisitoria y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles Torres de Serranos de esta capital dentro de 20 dias, en los que en su caso

deberá presentarse Dolores Calvo y Torres, natural de Benifairó de Sagunto, vecina que fué de esta ciudad, soltera, fosforera, de 46 años de edad, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regular, cara reducida, color sano, contra la cual estoy instruyendo sumario sobre estafa, y ha dejado de presentarse en el Juzgado los dias que se la señalaron para verificarlo.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1874.—Santiago Sanz.—Por su mandado, Arcadio Just.

Vera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matías Teruel Castro, vecino de la villa de Antas, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha última de la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto á Martín Zamora Flores su convecino; apercibido en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 30 de Abril de 1874.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Villanueva y Geltrú, en Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el señor D. Enrique Monfort y Arner, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú, con residencia autorizada en esta capital, se hace saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre muerte casual de Alejo Francisco Crenier, que imploraba la caridad pública tocando el violín; y como quiera que no haya podido venirse en conocimiento de su procedencia y domicilio, se cita y llama á los parientes más próximos del mismo para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, situado en el primer piso del ex-Palacio Real de esta ciudad, á fin de ofrecerles dicha causa.

Barcelona 27 de Abril de 1874.—Francisco Antonio Yañez.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Temperatura mínima de la tierra, dem máxima al sol, dem id. de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Mayo de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40'75 á 44'25 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'03 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'75 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 422.—Carneros, 437.—Corderos, 4.446.—Terneras, 33.—Cerdos, 4.—TOTAL, 4.444.

Su peso en libras.... 80.442.—Idem en kilogramos.. 36.864.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1874.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

AVISO.—POR LA PRESENTE SE PONE EN CONOCIMIENTO DE todos los interesados que la Sociedad que ha existido hasta la fecha, y conocida bajo la razon social J. Sachsé y compañía entre D. Herman Y. Sachsé y Levy, padre, y D. Julio Sachsé y Schwarcheim, hijo, se ha disuelto desde el 20 de Abril último, retirándose de los negocios Don Julio Sachsé.

D. Herman Y. Sachsé queda de único dueño al frente de la casa, y seguirá con el mismo comercio de lencería y ropa blanca, del cual es centro principal el establecimiento de la Puerta del Sol, 16, que llevará desde hoy la razon social de Herman Y. Sachsé, el cual se hace cargo y responsable de todos los tratos mercantiles hechos bajo la razon social de la Sociedad disuelta. X—1469—2

OBRA COMPLETA EN VERSO DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.—ECOS NACIONALES Y CANTARES, ELEGÍAS Y ARMONÍAS.—RIMAS VARIAS.—LIBRO DE LAS SATIRAS.

Tres volúmenes de más de 1.200 páginas elegantemente impresos. Contienen poesías inéditas, otras no colecionadas hasta ahora, traducciones de varias de ellas á casi todos los idiomas europeos, el retrato del autor y el de la niña que inspiró las Elegías, grabados en acero por uno de los primeros artistas de Alemania; los dos primeros se venden respectivamente en las principales librerías á 24 y 48 rs. en Madrid y á 28 y 20 en provincias; en el tercero, que acaba de salir á luz pública, están incluidas las poesías que su título indica, y además otras muchas del género satírico como La Arcadia moderna, Grandezas de los pequeños, Epigramas, Letrillas, Varias, Fábulas y Moralejas; gran parte de ellas desconocidas del público. Su precio 18 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Los pedidos de todas estas obras se deben hacer á los Sres. Medina y Navarro, calle del Rubio, 25, Madrid.

NUBES Y FLORES.—VERSOS DE D. FERNANDO MARTINEZ PEDROSA, con un juicio crítico de Campoamor; apuntes biográficos del autor, por Diana, y el retrato del mismo autor dibujado al agua fuerte, por el célebre y malogrado pintor Rosales.—Véndese á 4 pesetas con retrato y 3 sin él en las principales librerías. Los pedidos á la de San Martín, Puerta del Sol.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—LOS Sres. D. Joaquin y D. Narciso Rodríguez, que residian en Madrid el año de 1835, se servirán presentarse á esta testamentaria, calle de Espoz y Mina, núm. 6, entresuelo, con el objeto de enterarse de un asunto que les interesa.

Madrid 15 de Mayo de 1874.—Por la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Manuel Matheu, P. T. X—1486—8

Santos del día.

San Venancio, mártir, y San Félix, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Turno 2.º.—La gallina ciega.—Un viaje á Biarritz.

Teatro del Circo.—Bufos Arderius.—A las nueve.—A beneficio de los empleados de Contaduría.—El joven Telémaco.—Arturo di Fuencarrale.—¿Cómo el Duque?

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 162 de abono.—Turno 3.º par.—Una de tantas.—Más vale maña que fuerza.—El mudo por compromiso.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—Por conquista.—Satanella, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El hijo de S. E.—Los pavos reales.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—En el cuarto de mi mujer.—El gabinete fotográfico.—Por la ley y por mi honor.—Baile.

Teatro de Roma.—A las ocho y media.—El juicio final.—La colegiala.—Las Amazonas del Tormes.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—La pradera de San Isidro.—El membrillo de oro.—La isla de las solteras.—El membrillo de oro.—La pradera de San Isidro.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.